

IN THE CRISIS OF THE SPANISH IMPERIAL SYSTEM: JUDICIAL CONFLICTS IN NEAPOLITAN COURTS BEFORE THE REVOLT OF 1647-48

Resumen

El presente artículo de investigación evalúa mediante una metodología cualitativa la dinámica política del Reino de Nápoles entre los siglos XVI y XVII, que estuvo supeditada a la progresiva ascensión del Consejo Colateral que, a través de las “avocaciones”, quitaba competencias a los demás Tribunales del Reino, lo que puso en crisis el proyecto de “mediación burocrática”, elaborado a principios del siglo XVI y basado en la posibilidad de crear una clase político-administrativa autónoma en el sur de Italia. El objetivo es destacar cómo la época de Felipe IV fue un momento crucial para la historia del sistema imperial español: crisis económica, tensiones políticas, repliegue aristocrático de la sociedad son los elementos que caracterizan la historia del Reino antes de la revuelta de 1647-1648. Finalmente, con la restauración española, en el sector de la administración, se asistió a la formación y al desarrollo de una nobleza de toga la cual, hacia mitad del siglo XVII, se impuso como clase política.

Palabras clave

Tribunales, jurisdicciones, burocracia, Reino de Nápoles.

Abstract

This present research article, analyze whit a qualitative methodology the political dynamics of the Kingdom of Naples between the sixteenth and seventeenth centuries, what is conditioned by the progressive rise of the Collateral Council, which, through the practice of “avocazioni”, abolishes the power of the other courts by crushing the bureaucratic mediation project, elaborated at the beginning of the sixteenth century, based on the possibility of creating an autonomous administrative group in the Kingdom. The pourpose, is underline that the age of Philip IV is a crucial moment for the history of the imperial system: the economics crisis, political tensions and the aristocratic strengthening of society are the elements that characterize the history of Kingdom before the revolt of 1647-48. Finally, with the restoration training and development in the ranks of the administration of a nobility “di toga” which, in the mid seventeenth century, will assert political consciousness.

Keywords

Courts, jurisdittions, bureaucracy, The Kingdom of Naples.

Referencia: Pedicino, C. (2018). En la crisis del sistema imperial español: conflictos jurisdiccionales en los tribunales napolitanos en vísperas de los motines de 1647-1648. *Cultura Latinoamericana*. 28 (2), pp. 186-208. DOI: <http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2018.28.2.9>

EN LA CRISIS DEL SISTEMA IMPERIAL ESPAÑOL: CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN LOS TRIBUNALES NAPOLITANOS EN VÍSPERAS DE LOS MOTINES DE 1647-1648

*Carla Pedicino**
Università degli Studi di Salerno

DOI: <http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2018.28.2.9>

Política y sociedad durante el reinado de Felipe IV

Dos etapas específicas caracterizaron la historia del Reino de Nápoles en la época de Felipe IV. En la primera —de 1622 a 1647—, tras efímeras tentativas de aplicar también en el Reino de Nápoles las disposiciones de Olivares, se realizó la versión más conservadora de aquellas elecciones políticas llamadas “vía napolitana al Estado moderno” (Musi, 2014a, p. 11), es decir, un conjunto de compromisos y convergencias de intereses entre Monarquía española y clases reinícolas de las cuales, para Musi, la primera apuntaba a valorizar la posición geopolítica del Reino de Nápoles y su patrimonio de recursos en el contexto imperial supranacional, mientras que las segundas aspiraban a salvaguardar prerrogativas, a expresar modelos diferentes de

* Ph. D. en Historia económico-social y religiosa de Europa por la Università degli Studi di Bari. Es Investigadora de Historia Moderna por el Departamento de Scienze Politiche, Sociali e della Comunicazione de la Università degli Studi di Salerno. Se ha ocupado de temas de historia político-administrativa sobre todo respecto de las funciones centrales y periféricas y del fenómeno de la venalidad de los cargos públicos en el Reino de Nápoles en los siglos XVI y XVII. Se interesa también por temas que atañen a la nobleza y a la aristocracia urbanas y a las dinámicas de gestión del poder en el Sur de Italia español. ORCID: 0000-0002-6423-4629. Contacto: carla.pedicino@gmail.com

El artículo es resultado de un proyecto de investigación desarrollado en la Università degli Studi di Salerno.

Fecha de recepción: 1 de agosto de 2018; fecha de aceptación: 3 de septiembre de 2018.



autonomía y constitución del Reino, formas de representación, resistencia y negociación con la Corona (Musi, 1992, p. 7). En la segunda —de 1648 a 1665, año de la muerte de Felipe IV— se experimentaron nuevos modelos de gobierno.

Ambas etapas estuvieron caracterizadas por complejas articulaciones internas. Tal y como ha puesto de manifiesto Giuseppe Galasso, la fase, que para la Corona hispano-habsbúrgica y para todos sus dominios empezó con el advenimiento de Felipe IV al trono, marcó un viraje crucial cuando se concluyó después de treinta años con todas sus secuelas por lo menos por otra década. Se trató de un viraje que, en el medio de su camino, pareció llevar a una fundamental confirmación, fortalecimiento y ampliación de la primacía europea de la Corona, pero que, al final, llevó al ocaso de esa primacía y al comienzo de un más sustancial redimensionamiento de la potencia española en Europa, sobre todo en Italia (Galasso, 2006, p. 3).

Para Galasso, el advenimiento de Felipe IV representó un momento importante para la historia interior de España, para poner punto final a la estructura política que se había afianzado bajo el reinado del padre y para el “ejercicio del poder” confiado al valido¹. Entre 1622 y 1625 se desarrolló el régimen de Olivares (Elliot, 1991, p. 178), un proyecto político basado en el fortalecimiento de la hegemonía europea ya adquirida por España, siguiendo el doble marco de la prosecución de los proyectos de reforma ya madurados en Castilla en los últimos años del reino de Felipe III y de un esfuerzo sin precedentes en la historia de la Monarquía “para lograr que esta pudiera cerrar filas alrededor de sus numerosos dominios de forma mucho más inmediata y eficaz para gobernarlos” (Galasso, 2006, III, p. 10). Desde el punto de vista económico, tras la ‘Unión de las armas’, el Reino debía contribuir activamente a las exigencias del Imperio. Esta estrategia derivaba de una lógica ‘fiscal’: “las razones del absolutismo imperial prevalecen sobre las de las necesidades del Imperio” (Musi, 2014a, p. 20).

De las principales magistraturas de la capital, la mayoría procedía de la clase nobiliaria o en vías de *anoblissement*, y su presencia empezó

1. Según Galasso, el valimiento no se puede cotejar con el sistema de los ‘mayordomos’ merovingios o con los ‘grandes visires’ del Imperio otomano: “El ejercicio del poder por parte del valido no disminuía para nada la posición del dueño. Y esto ocurría no solo en la inmediata realidad de las cosas, por la inmediata revocabilidad del cargo, sin que ninguna posición adquirida pudiera oponerse, sin que la posición de poder ministerial quisiera transformarse en una posición político-institucional, y sin que la mediación del valido cortara nunca las relaciones directas del soberano con la aristocracia, el alto clero y los círculos más influyentes en la vida pública. En la opinión y cultura del tiempo, esta percepción era por lo menos compartida” (Galasso, 2011, p. X).



a prevalecer a partir de los años treinta del siglo XVII. En este siglo, siguiendo un proceso ya empezado en España, la nobleza napolitana intentó adquirir una importancia política cada vez más relevante en la vida político-institucional del Reino².

Es notorio que, desde el principio de la dominación, la relación entre Monarquía y feudalismo ha sido reglamentada por un compromiso; tal y como ha escrito Musi:

Entre finales de la edad aragonesa y la primera edad española, la nobleza del Sur de Italia perdió su importancia política. Frente a la superioridad del soberano, los barones debían renunciar a la pretensión de ejercer de “*reguli*” semindependientes de sus señorías, capaces de tratar a la par al soberano el cual ya no se consideraba como un “*primus inter pares*”. De ahora en adelante, tuvieron que aceptar el hecho de convertirse en cortesanos, hombres de la Corte del soberano, súbditos privilegiados y titulados respecto de todos los demás, minoría elegida y enlazada con el soberano gracias a un vínculo personal de fidelidad, aunque súbditos. De ahí que ellos pudieran seguir ejerciendo el poder en sus feudos pero, en teoría, se consideraba delegado por el soberano aunque, de alguna manera, siguió incluso aumentando. Sin embargo, ya no podían emplearlo, tal y como habían hecho en el pasado, como plataforma de su antagonismo contra el mismo soberano, el cual por fin disponía de una mayor capacidad de reacción y control (Musi, 2000, p. 64).

Sin embargo, la historia del compromiso no ha sido siempre lineal porque no se trató de una estrategia de gobierno o de un sistema estandarizado y definido una vez por todas (Musi, 2000, p. 65). Los ritmos de esta relación dependieron de algunas coyunturas políticas, aunque la línea demarcadora siguió siendo la misma, incluso frente a adaptaciones y reestructuraciones del sistema de alianzas.

La relación entre Estado y clases del sistema estatal estuvo caracterizada por momentos diferentes.

Se puede individualizar la fase del siglo XVI, en la que se elaboró un proyecto de mediación burocrática basado en la “movilidad social y en la posibilidad de crear una autónoma clase política administrativa del Sur de Italia” (Musi, 2000, p. 172). A la estructura estatal no se

2. En España, con el nacimiento del sistema del ‘valimiento’, la nobleza había llegado a ser muy importante desde el punto de vista político gracias a las relaciones personales y privilegiadas con el valido, pues un “sistema” de *patronage* que, de la Corte española, llegaba a las provincias a través de una red de alianzas muy a menudo sellada por matrimonios (Benigno, 1992; Sodano, 2014). Para profundizar sobre el sistema imperial español y los subsistemas vease Galasso (1995); Molas Ribalta (1990); García Hernán (2006); Riley (1997); Rizzo (1992); Angiolini (2006); Merluzzi (2003).



atribuía solo la función de reglamentar el proceso económico, sino también la de estimular el crecimiento de ejecutivos y directivos como fuerza contraria a la hegemonía social de la nobleza de espada. Se trataba de un proyecto dirigido a construir:

(...) una clase política, algo que se llevaba a cabo a través de la integración de personal español con pequeños reinos procedentes de estratos sociales no nobles. Las tentativas de reforma de la Regia Cámara de la Sumaria y de las instituciones financieras, puestas en práctica por la Monarquía española entre mitad del siglo XVI y las primeras décadas del siglo siguiente, poseen una finalidad política específica: redimensionar el poder de los organismos representativos de la Capital y los escaños; estimular a la clase togada presente en las instituciones; marginar a la nobleza de espada, intentando favorecer la especialización profesional y una embrionaria subdivisión de las tareas; pero también elegir una particular mediación entre Estado y sociedad que, si se realizara plenamente, marcaría diferentemente toda la historia del Sur de Italia (Musi, 1991, p. 48)³.

La segunda fase —entre finales del siglo XVI y la revuelta— estuvo caracterizada por la crisis de aquel proyecto y por el repliegue aristocrático de la sociedad meridional (Musi, 1986, p. 85).

La década 1636-1646 fue el período de las “roturas” hacia desequilibrios irreversibles (1639-1642), dificultades financieras crecientes, oposiciones sobre todo por parte de la aristocracia, tensiones en todo el sector social y popular, con el clero y con Roma, pero al mismo tiempo aumentó la presión fiscal y política sobre el país que siguió poniendo en discusión la seguridad de la posesión del Reino por parte de la Corona. En cambio, en el período 1642-1646, más grave pareció ser la crisis del Reino en la más general crisis del Imperio español.

Entre 1636 y 1647 se realizó la versión más conservadora del compromiso entre Monarquía y feudalidad en el Sur de Italia. Sobre todo el Consejo Calateral, en el cual quedaban representadas la aristocracia de escaño y la nobleza feudal, aumentó los controles sobre las demás magistraturas, sustrayéndoles jurisdicciones.

Por medio del instrumento de las “avocaciones”, el Colateral quitó competencias al Sacro Regio Consejo⁴. El objetivo de los reyes era

3. Toda la legislación de la segunda mitad del siglo XVI, recopilada en las pragmáticas *De officio Procuratoris Caesaris seu Camerae Summariae et his quae ipsi Tribunali incumbunt*, parece una tentativa de crear un tribunal autónomo y muy especializado. La pragmática del 7 de noviembre de 1585 atribuye a la Sumaria materias en la práctica sustraídas al Sacro Regio Consejo (Musi, 1986, p. 85).

4. El problema era antiguo. Ya en 1540, Carlos V había prohibido las avocaciones en los Parlamentos



desbancar las instancias institucionales del Reino, llevar toda la materia judicial a la negociación, al acuerdo según el caso, sin empear —claro está— los criterios del derecho, sino los de las relaciones de fuerza. También aumentó la importancia del Colateral⁵. A este propósito, Rovito (1981) ha afirmado que “pasando al Colateral —como cumbre y eje de todo el sistema administrativo— los equilibrios políticos y constitucionales, la monarquía facilitaba la acción del régimen ministerial” (p. 42)⁶.

En vísperas del choque

Es notorio que, desde su fundación, el Sacro Regio Consejo tenía mucho poder sobre todas las controversias entre particulares en materia civil. En primera instancia, a este tribunal se presentaban todos los juicios que atañían a las cuestiones feudales o relativas a los nobles, y aquellos de difícil solución, a condición de que tuvieran un valor superior a las veinticinco onzas. En todos los demás casos, juzgaban los tribunales inferiores, cuyas instancias superiores eran la gran Corte de la Vicaría y el Sacro Consejo. En cambio, este no tenía competencia sobre las controversias en materia de gobierno, de las que se ocupaban el virrey y el Consejo Colateral, y sobre los juicios en materia fiscal y financiera, sobre los que era competente la Regia Cámara de la Sumaria⁷.

de 1554 y 1565. Solo podía darse la excepción “in causis arduis et magnae importantiae» pero, de todos modos, la “*relatio causae*” debía realizarse dentro de ocho días, después de los cuales «causa intelligatur remissa ad ordinario Tribunal quod in ea absque alia licentia procedere et iustitiae complementum ministrare valeat”. Otras pragmáticas similares fueron publicadas en 1565, 1577, 1592, 1593 y en 1607, sin influir en la praxis avocatoria (Rovito, 1754, pp. 706-709). A pesar de las prohibiciones, la praxis avocatoria se había tan institucionalizado que, cada semana, los reyes debían ir al Colateral para votar sus procesos más importantes.

5. La pragmática *de officialibus et quae ijs prohibeantur* de 1593 sancionaba la preeminencia del Colateral sobre el virrey: “de hecho, en el prólogo de esta se denunciaba la autonomía de los ministros napolitanos llegados a ser tan fuertes como para poder anular el poder normativo del príncipe” (Rovito, 1754, p. 420).

6. Según Rovito “para la constitución material del Reino había acabado la fase de formación, que había empezado con la expulsión de los nobles del Colateral y con su relegación en un específico Colateral de capa corta (o Consejo de Estado), cuyas funciones eran meramente consultivas y limitadas a los negocios de Estado y de guerra [...]. Así las cosas, el nuevo órgano escondía una verdadera transformación constitucional, el pasaje del Estado pacticio-señorial a aquel absolutista-ministerial” (p. 42).

7. «Alla giurisdizione di questo Tribunale prima appartenevasi interamente la cura del Real Patrimonio ma Alfonso poi innalzandolo sommamente poichè difese la sua cognizione a molte cause che prima si appartenevano al Tribunale della Gran Corte della Vicaria o al Sacro Consiglio. Imperochè egli ordinò secondo quando narra Costanzo che questo Tribunale della Camera avesse cura non solo del patrimonio feudale. [...] Dimodochè egli conosce delle regalie delle cause giurisdizionali di quando toccasse al suo interesse dell'investitura dei feudi, delle cause



Las funciones del Sacro Regio Consejo tenían dos ejes fundamentales:

- Las sentencias, los decretos y todo lo que ordenaba el tribunal tenía eficacia ejecutiva, en algunos casos *manu armata*. La parte su-cumbiente no podía recurrir al tribunal de segunda instancia, sino solo “reclamar”, es decir, pedir la revisión de la sentencia por parte de los mismos jueces y en la misma rueda de la primera decisión (Giustini-ani, 1804, pp. 43-44);

- Su autoridad se expresaba en la eficacia legal de las decisiones que, si se promulgaban como “copia conforme”, se debían inviolable-mente cumplir con «silencio perpetuo» (De Franchis, 1580, f. 539)⁸. Tal y como ha afirmado Colussi (1991) “a través de las decisiones – oportuna-mente rellenas por los mismos consejeros– se creaba una nueva fuente normativa que sabía imponerse sobre la *lex* formal y que reflejaba, esto es, las orientaciones de las elites togadas que goberna-ban el Reino (...). Sin embargo, es evidente que el *casus* autorizada-mente sancionado por el Sacro Consejo se convertía en el verdadero punto de referencia de los tribunales inferiores, en detrimento de la legislación” (p. 37)⁹.

La estructura originaria, que preveía la presencia de barones como “consejeros asistentes”, fue reajustada en la época virreinal cuando, en el Sacro Consejo, se dio aquella gradual emarginación de los baro-nes del ejercicio de funciones judiciales, lo cual ocurrió en todos los órganos de la administración¹⁰. El tribunal se caracterizó como órgano

di successioni feudali, de giuramenti di fedeltà e di ligio omaggio de' reley di adhoe, delle divoluzioni di feudi, de patronati regj e di altri benefici di collazione o presentazione regia. Egli ha altresì la soprintendenza sopra tutti gli uffici vendibili, la cura delle Regie Galee, de Regi Castelli, delle torri delle loro provvisioni, de' cannoni, della polvere, del nitro e di tutto ciò che riguarda il provvedimento degli arredi militari, la soprintendenza dell'università del Regno, delle tratte, de dazj, de gabelle del cedulario. Conosce parimenti questo Tribunale de' conti di tutti i ministri regj, della Dogana, delle miniere, de' tesori, delle strade, de ponti dei passi e in breve di tutto ciò che tocca il Real Patrimonio ed altre ragioni fiscali. Quindi è che tenendo la conoscenza e giurisdizione sopra tutto ciò avvenne che soprastasse a molti altri Tribunali inferiori i quali sono alla Regia Camera perciò subordinati».

8. Sobre las decisiones, véase Miletta (1995). Los consejeros citan a de Ponte «decano dell'istesso Coll.», el cual en la dec. 36 n. 2 dice «*Sacri Consilij Tribunalis tam eminentis et supremis representantis propriam Regis personam ab eonon appellatur*».

9. Para Colussi (1991), el “carácter sagrado” del Consejo se reflejaba también en el procedimiento, que no se limitaba a las reglas del *jus commune*. “Superar los estrechos confines del derecho común significaba poder hallar nuevos elementos de juicio, considerar valederas aquellas pruebas que, de lo contrario, no lo serían y superar también los pedidos de las partes. Por lo tanto, el Sacro Consejo podía frenar el rigor de la ley por medio de una sentencia que remitiese a los cánones del *jus gentium*, representando su interpretación con valor vinculante. En efecto, todas las *praeminentiae* que se le reconocían otorgaban a la sentencias emitidas por el Tribunal tales importancia y profundidad de juicio como para crear verdaderos y arduos precedentes para los tribunales inferiores” (p. 37).

10. Una *constitutio* de Ferrante de Aragón, insertada en una amplia pragmática del duque de



sobre todo técnico en el que la función judicial era ejercida por juristas que habían alcanzado los niveles más altos de profesionalidad¹¹. Así las cosas, se creaba la estructura togada del Sacro Consejo¹² y se definían mejor sus funciones. Exento de alcance político, se presentaba como supremo órgano jurisdiccional del Reino¹³.

Similar reestructuración se daba también en el Colateral con la emarginación del grupo ‘de espada’. En efecto, se necesitaba de una reforma de las altas magistraturas napolitanas, pues era un problema compartido también por la década anterior pero que aún se había afrontado concretamente¹⁴ (Galasso, 2006, II, p. 428). En este proyecto también se hablaba de potenciar el Colateral¹⁵ por lo que a la

Alcalá de 1559, *Veteres illi sapientes*, exalta el valor ético y civil de la institución, cuya finalidad era realizar la justicia en el Reino. «*Vetere illi sapientes, qui primitus omnes per montes, Silvaque vagos, ac ferarum more viventes intra urbes vivere docuerunt: existimantes hominum conjunctionem durare diu nemquam posse, si pro animi libidine vivere cuique communes ad se rapere utilitates, liceret; leges condiderunt quibus paene metu ab iniuria inferenda scelesti homines cogerentur, boni tuto calle iter facientes, tranquille vivere, atque sui suti rebus libere possent, unde maxima hominum generi utilitas illata est, quorum antea vita sine legibus belluarum vitae esset similis; quam bene instituti Reges, qui non adsumat compendia, sed ad populorum, quos sub sceptrum haberent, utilitatem genios esse opinati sunt, praecipuum omni tempore iustitia legumque curam habere*». En esta se establece que la justicia está gestionada por un Presidente respaldado por nueve consejeros «*Viri juris insignibus decorati, docti, graves, severi, infontes, milites, iusti, faciles, levesque, qui in iudiciis exercendis, non precibus, non pretio, non amicitia, non odio, non denique ulla re corrumpantur, aut ab aequi, relique deticiantur Sede, iustitiam amplectentes, divina formidantes iudicia*» (Grimaldi, 1752, pp. 504-505). Se ha interesado por la composición del órgano conciliar también Giannone, el cual subraya que la composición del tribunal ha cambiado con el paso del tiempo (Giannone, 1971, pp. 123-130).

11. El autor de un memorial de principios del siglo XVI se refiere a la posibilidad de que llegaran a ser consejeros «non solus Doctores sed etiam Titulati». Remitir a las «antiguas tradiciones» era el eje de la protesta contra la exclusión de los barones del Sacro Consejo. El tribunal estaba compuesto por el antiguo *Consilium Regis*, en el que participaban en la discusión sobre cuestiones jurídicas, aunque no eran «Legum Doctores». Los nobles, también durante la época aragonesa, participaban en el Sacro Consejo de forma «ordinaria» y con función decisional, y en la jerarquía de las precedencias solo seguían al presidente (Bnn, Ms. Branc. *Quod in Sacro Consilio possint esse Regij Consiliarij non solus Doctores sed etiam Titulati apparet ex his*, ff. 266-271) Sobre estos temas, véase también Sicilia (2010).

12. Al mismo tiempo, empezaban a disminuir los poderes del presidente, aunque le quedaba la función de distribuir los juicios a las ruedas. A pesar de todo, su importancia era muy relevante, «por conllevar muchísimos poderes dentro de los cuales destacaba el de atribuir los juicios al uno u otro consejero, lo cual le permitía dirigir totalmente la actividad jurisdiccional» (Comparato, 1974, pp. 63-64).

13. Respondían a esa lógica las medidas que, entre los siglos XVI y XVII, aumentaban el número de los consejeros para adecuar el tribunal a las funciones que se le asignaban. Ya Carlos V había aumentado a diez el número de los consejeros, divididos en dos ruedas. En 1568 fue añadida la tercera y, finalmente, en 1597, Felipe II ordenó la formación de la cuarta rueda.

14. La definición formal del cambio se dio en 1533, cuando Pedro de Toledo, tras una carta real, dividió a los consejeros en dos aulas, compuesta cada una por cuatro jueces. Otros dos consejeros fueron trasladados hacia la Gran Corte de la Vicaría y otro ejercía de gobernador de Capua.

15. Para María Luisa Capograssi Barbini (1965), el Consejo Colateral compartía los poderes con el Virrey y esto llevó a la supremacía de esta magistratura sobre todas las demás. Según Cernigliaro (1981, pp. 115-132), «el desarrollo técnico del órgano [...] aunque siguiera trabajando con el virrey» llevó a «una reforma radical del sistema judicial del Reino con la consiguiente comprensión de las dos supremas magistraturas del Reino, el Sacro Regio Consejo y la Regia Cámara de la



composición¹⁶ y a las competencias jurisdiccionales se refería respecto de los máximos órganos del Reino en ese sector, es decir, el Sacro Regio Consejo y la Sumaria. Como ha afirmado Galasso “cabe remitir al Colateral, porque precisamente en ese momento el Consejo *a latere* del virrey adquiere la importancia que seguiría teniendo con el tiempo” (p. 473).

El problema principal era la complejidad de las funciones de este Consejo. De hecho, ejercía de Consejo de Estado y de Guerra, y por eso debía asistir al virrey en las cuestiones políticas y militares; también representaba una instancia legislativa y normativa, y un lugar de evaluación y discusión de los problemas de gobierno, esto es, era una verdadera corte de justicia. A este propósito, Galasso ha añadido que

(...) sobre todo respecto de esa función de corte o de tribunal [...] está claro que las interferencias del Colateral, que en ese entonces gozaba del máximo éxito, no podían ser sino exigidas o favorecidas. Esto, aunque reforzaba el poder soberano, al mismo tiempo complicaba y dificultaba la funcionalidad, la eficacia y la coherencia de las labores del Consejo, tanto en sí mismas como con relación a la línea política y administrativa que el mismo poder soberano quería perseguir (*idem*).

El papel político y judicial del Sacro Regio Consejo debía ser redimensionado para que no ofuscará la *praestantia* del Colateral.

Nos lo confirma la pragmática de 1574 del virrey Cardenal Granvela, que intervenía en los poderes del presidente despojado de la facultad de determinar la mayoría y de decidir los juicios ‘sumarios’ en su oficina. Tal y como se lee en la pragmática,

(...) conoscendo le molte occupazioni, che sogliono tenere Magnifici, e Circospetti Presidenti del Sacro Consiglio per ragione dell’Officio loro e che la cognizione delle cause, che hanno fatto fin qua in casa, sommamente gli occupava, di maniera che causava impedimento alle cause ordinarie del Consiglio: dal che, secondo abbiamo inteso, è nato che il Magnifico e Circospetto Presidente presente, ha lasciato, e da se stesso intermesso di procedere nelle cause predette. Per tanto, approvando il predetto or-

Sumaria».

16. Entre 1517 y 1519 se asistió al nombramiento de dos nuevos asociados: Sigismondo Loffredo y Marcello Gazzella. Al respecto, Galasso (2006) ha dicho que “eran dos nombramientos autorizados porque ambos eran napolitanos (de la nobleza de la capital el primero, y de la de Gaeta el segundo) y porque convertían en menos asfíctico un órgano tan importante como el Colateral, hasta aquel entonces compuesto, en su parte político-administrativa («de capa larga») por solo dos miembros” (p. 318).



diniamo, che da qua in avanti, il Magnifico, e Circospetto Presidente del Sacro Consiglio presente e che *pro temporis* sarà, non debba, né possa intromettersi alla cognizione, e decisione delle cose predette, che così sommarimente si soleano trattare da lui in sua casa, ma che quelle si debbano conoscere per li Magnifici reggenti, e Giudici civili della Gran Corte della Vicaria, nella forma solita e consueta, ed esso attenda solamente delle cause, che si trattano nel Tribunale del detto Sacro Consiglio ordinariamente (Giustiniani, 1804, pp. 175-178)¹⁷.

Cabe recordar también la pragmática de 1585, que volvía a atribuir a la Sumaria materias que le había quitado el Sacro Regio Consejo, sobre todo los juicios sobre la administración de bienes públicos y la expedición de provisiones por inmunidad, impuestos sobre bienes no feudales, pasos, puentes y calles (Ivi, p. 281). Sanciones legislativas contenidas en las pragmáticas y formalización jurídica afianzan la centralidad del Colateral en el sistema de poder del Sur de Italia español, legitimando “una praxis de mediación que caracteriza los comportamientos del Supremo Consejo de los años diez del siglo XVII hasta las vísperas de los motines de Masaniello” (Musi, 1986, p. 86).

Los radios de acción del Colateral eran dos:

- El ‘compromiso’ con los grandes centros de poder, que desembocaba en relaciones cada vez más fuertes entre el Colateral y las secretarías de los Virreyes. Como ha subrayado Rovito (1981) “entre las dos instituciones se había creado una especie de compromiso muy significativo: los reyes otorgaban muchos favores a los secretarios, y estos omitían registrar o pasar a la Cancillería las órdenes molestas que llegaban de Madrid” (p. 121)¹⁸;

- La sustracción de jurisdicción a los órganos que se hallaban en la cumbre de la jerarquía de las funciones empleando la praxis de las avocaciones. A través de un conocido mecanismo según el cual “quando

17. Sobre la limitación de los poderes del Presidente, en la pragmática se lee: « Volendo dare in questo la forma, che conviene alla buona amministrazione della giustizia, stabiliamo, e ordiniamo, che da qua in avanti, succedendo il caso predetto, non si pronuncii altrimenti conforme i voti, co quali ha concorso il detto Magnifico, e circospetto Presidente, ma osservandosi il secreto, che si conviene, se ne faccia relazione a Noi; acciocchè possiamo provvedere quanto sarà di giustizia, e questo intendiamo nelle sentenze definitive; ma negli incidenti ordiniamo che nella parità predetta di voti si chiami un altro Consigliere, il quale abbia a decidere la differenza de’ voti, che stanno in parità».

18. Según Rovito (1981), la publicación de la pragmática *X de officio secretariorum* no influyó en el “estilo” de las secretarías. De hecho, “no era la primera vez que las reformas queridas por Madrid producían hacia los promotores un imprevisto e indeseado efecto contrario a las intenciones». En 1631, la Sumaria contestaba a Felipe IV, maravillado por el fallido acatamiento de sus órdenes, que «la carta non è mai stata inviata a questo tribunale [...] et perciò non si è potuto mettere in executione” (p. 121).



essi e gli altri ministri vengono a fare le relationi che si ordinano per il Collaterale, fatta la relatione se ne escano fuori et non intervengano nel votare et decidere che fa il Collaterale conforme all'antico solito” (Aen, vol. 42, 19 de febrero de 1641, c.26v), los consejeros de los demás tribunales no podían votar.

En el proyecto del Colateral también se hallaban la sustitución de tesoreros y perceptores —personal que dependía de la Regia Cámara de la Sumaria— con los Colectores, que obedecían al Colateral y el traslado a los auditores, personal dependiente del Colateral, de toda la materia fiscal provincial (Musi, 1991, pp. 53-54): “El Colateral pone en crisis el criterio de la división de las competencias administrativas, es decir, la mediación burocrática propiamente dicha, para favorecer la concentración monopolística del poder económico y del poder político, pues su unificación”¹⁹ (Ivi, p. 58).

La Monarquía debía tener en debida cuenta el papel adquirido por la aristocracia feudal en su doble función de “clase social dominante y de parte determinante de la administración pública y, sobre la base de esto, intenta crear una estrategia de compromiso entre los poderes del Estado y los poderes de la baronía” (Ivi, p. 44). Musi ha observado que esta doble dirección condiciona nacimiento y desarrollo burocrático en el Sur de Italia español: “la vía napolitana al Estado moderno cruzará las horcas caudinas de la soberanía quebrada y de la mediación burocrática como sustracción de poder” (Ídem).

La reacción del Sacro Regio Consejo: la *Istanza* de 1643

Durante el siglo XVI, la Monarquía se enteró de la importancia

(...) de distinguir de forma más neta su acción de la de las demás fuerzas sociales y productivas precisamente para no estar sometida a los efectos de una dinámica decidida prioritariamente por aquellas mismas fuerzas. Desde este punto de vista se explican la reestructuración de los aparatos financieros en la segunda mitad del siglo XVI, la promoción de la clase togada, la emarginación de la Nobleza de Espada de las instituciones (Muto, 1982, p. 485).

19. Al reflexionar sobre la administración, Max Weber (1980, pp. 186-187) ha creado dos figuras del moderno funcionario: el contratista y el notable. El primero representa la burocracia como enlace entre dos sistemas, Estado y economía. El segundo describe una tendencia del pasaje del patrimonialismo a la burocracia: entre todos los súbditos y el príncipe se insertan los notables locales, titulares u oficios políticos, que impiden una relación directa entre súbditos y príncipe, sustrayendo control y poder a la autoridad estatal.



De la tentativa de constituir, desde el Virreinato de Toledo hasta los años sesenta del siglo XVI, una alianza privilegiada Corona-personal político, tras el fracaso del proyecto de reforma de Lemos, se llegó a transformar los órganos de gobierno en instrumentos de presión oligárquica. Musi (1989) ha sostenido que ha habido

(...) mediación burocrática contra mediación de los notables, favorecida por la Nobleza de Eспаños y la aristocracia feudal. Cuando entró definitivamente en crisis este proyecto con el ciclo reformador del Virrey Lemos, en el aparato administrativo triunfó la ingeniería institucional pura: es decir, la falta de correspondencia entre la riqueza del ordenamiento formal, las diferentes figuras interesadas por la administración y la funcionalidad y productividad de los procedimientos (p. 76).

Entre 1628 y 1631, al visitante Francisco Antonio de Alarcón le parecían ilimitados²⁰ los poderes de los regentes del Colateral: tuvo que llamar al orden y a sus competencias a cada tribunal. Por lo tanto, dispuso que

(...) nelli negotii che sono meramente di giustizia fra le parti nelle quali non ci sia interesse del regio fisco, in nessuna si facci relatione in Collaterale, ma che li negotii corrano nelli tribunali a chi tocca. Però che, succedendo caso tale che convenisse trovarsi in presenza del Viceré, il Sacro Consiglio vada a farlo, potendosi però spedire tra otto giorni et che li regenti non votino, et che non potendosi nel detto termine, si intenda rimesso il negotio al Consiglio, acciò che in questo si provveda senza andare a fare relatione in Collaterale (Aen, *Sacro Regio Consiglio, Notamenti*, 759).

La tentativa fracasó. El año siguiente, los consejeros del Sacro Regio Consejo defendieron la dignidad de su función protestando contra la aplicación de un decreto que borraba la autoridad política y constitucional del presidente, negándole el requisito de ‘juez de los pleitos’ y prohibiéndole también la facultad de adoptar medidas respecto de los mismos. La única facultad que se le reconocía era ‘decretar Verbum faciat’, es decir, ordenar las actas instructorias (Giustiniani, 1804, XI, pp. 104-111). Para justificar esta iniciativa, los regentes del Colateral sostuvieron:

20. Rovito (1981) ha observado que, como siempre, “el problema moral y disciplinar implicaba otro, mucho más grave y apremiante, de naturaleza política” (p. 121). La visita tenía el objetivo de convertir en menos prevaricadora la *praestantia* del Colateral y de mejorar la costumbre profesional de los forenses, llevando a una seria moralización de la vida pública.



(...) di più siamo informati che da alcuni anni in qua i presidenti del S.C. fanno decreti decisivi, come se fossero Giudici delle cause, e che alle decretazioni del *Verbum faciat* aggiungono: *Et nihil non innovetur*; come ancora aggiungono molte altre clausole, e decretazioni, che toccano ai meriti della causa; non essendo stato solito, anzi essendo stato proibito per la prammatica *9 de offic. Judic.* Il commettere a se stesso le cause, toccando solo al Presidente il commettere a' Consiglieri, decretare *Verbum faciat*; il governo di quel Tribunale è far osservare le Prammatiche, ed altri ordini del S.C.. Pertanto vogliamo che qua in avanti, non si facciano da' Presidenti simili decretazioni, né altre provisioni che tocchino ai meriti della causa; e quando occorresse che per mancamento del Commissario la causa non si riferisse in Consiglio, potrà il Presidente assegnare certa giornata per effettuare esecuzione, e spedizione (Ídem).

Así las cosas, el Colateral interpretó la mediación burocrática como sustracción de poder a las demás magistraturas: la cumbre del sistema administrativo se identificaba cada vez más con una limitada elite burocrática.

Hacia mitad del siglo XVII, los poderes de los regentes del Colateral aumentaron mucho. Las quejas de los consejeros, contenidas en una *Istanza* publicada en 1643, representaban una seria prueba (Bnn, *Istanza dei componenti il Tribunale del Sacro Consiglio al Viceré di Napoli*, Ms. Brancac. VI.A. 15):

Li Regenti del Cons. Collaterale da alcuni anni in quia si sono andati ingendendo in molte cose spettantine all'autorità, et administratione della Giustizia, la quale solamente senza niuna altra dependenza sta concessa da S. M.tà e da suoi sermoni predecessori al S.R.C. di Capuana, non solo facendo alcuni ordini in scriptis et a bocca alli Consiglieri di quello nelle cause vertentino tra parti in pregiudizio dell'autorità et preminenza del detto Tribunale ma anche nell'avocarsi avanti loro le cause anco di giustizia tra le parti facendo giuditij formati con processi voluminosi di concorso di creditori inibendo al S.C., che in dette cause non procedi, in grandissimo pregiuditio di esse parti, detrimento della giustizia e giurisdizione di esso Tribunale (Ivi, c. 345 r.).

La protesta concernía:

- Los Consejeros del Sacro Regio Consejo tenían la facultad de analizar los juicios “fino ad un certo tempo”, algo muy perjudicial “per la retta amministrazione della giustizia e per le liti assai numerose in questo Regno” (Ídem);



- Se ponían en discusión la autoridad y las competencias del Tribunal “giudice d’appellazione” y supremo Tribunal de justicia del Reino “che rappresenta la persona di S.M.tà e che non sta subordinato a nessun altro Tribunale ma tutti li altri della giustizia a lui” (Ídem), como se destaca de las disposiciones de ley, de las regias pragmáticas y de los Capítulos del Reino;

- El Tribunal ya había sido concebido por los soberanos Aragoneses “superiore a tutti gli altri del regno in materia di giustizia”²¹;

- El Colateral fue instituido luego “solamente per la materia del governo per assistere e consultare il viceré del Regno”. Sus regentes

non hanno giurisdizione ordinaria nelle cose concernenti la giustizia tra le parti come sta espressamente ordinato dalla gloriosa M.tà Carlo V che ha espressamente ordinato che il Collaterale nelle cose di giustizia non si intrometta ma che si rimetta alli tribunali ordinarij ai quali tocca e solamente in questi tribunali si trattino e precisamente nel S.R.C (Ivi, c.347v).

Los consejeros denunciaban que, sobre la base de una praxis consolidada, el Colateral se reconocía

giudice d’appellazione et superiore al S.C. a dispetto della sua supremazia e indipendenza del tribunale tante volte ribadita nei “Capitoli et Gratie concessi dall’Imperator Carlo V”, dalle prammatiche ordinate «sotto la gloriosa memoria di Filippo II», e, in ultimo, dai provvedimenti emanati da Filippo III nella sua regal carta del 1608 comandando che in niuna maniera il Coll.si intrometti in negitij attinenti a giustizia né al S.C. si impedischi il corso delle sue cause eccetto dove fosse interesse del regio fisco o c’intrasse materia di governo e quando per occasione molto urgente il Viceré volesse intercedere alcuna causa del Cons. che non ci voti il Coll. (Ídem)²².

21. «Il Tribunale del S.C. fu istituito dalli Se.mi Re Aragonesi così poi conservato da suoi Augustissimi servitori per Tribunale superiore a tutti gli altri del Regno in materia di giustizia fra parti con l’autorità di prefetto pretorio procedendo senza che da esso Tribunale si possa ricorrere ad altro come tutto questo sta espressamente disposto nelle R. Prammatiche nella quale da gloriosissima memoria di Re Filippo secondo in tempo che che era eretto detto Coll. si dicono queste parole [...] *Sacrum in hoc Regnum supremus in administratione Iust.a Cons a Serenissimis Aragonesis Regibus* [...] e nella pramm.ca 2 dell’istesso titolo nel cap. 4 si iscrivono queste parole :*et constitutioni fatte dal Re Ferrante d’Aragona in questa forma: Igitur Sacrum eodem in Regno supremus Cons. ordinavimus eisdem loci in urbe Neapolis et Regni urbiu omnium suprema hac metropoli constituimus*. E nella prammatica 3 dell’istesso tit. nel cap. 2 si dice: *ut autem Sacri nostri Consilij omnibus auctoritas innotescat scire volumus actorum processumque convalidationes in integrum restitutioniscum temporis propagationibus., quas scriptis insufflationis in Regno nominatur a nobis concessa est*». (Bnn, Istanza cit., cc.346v-347r).

22. Se remite a dos disposiciones reales de 1608 y 1629, en las que se ordenaba «che il Coll. non avochase le cause di giustizia tra le parti e che non essendoci interesse del R.fisco di nessuna



Todo esto dificultaba el funcionamiento del sistema sobre todo porque “alcuni ministri [...] per l’interesse causano mancamenti grandi ed è cosa da non credere quanto sia ridotto male ogni negotio, non vi essendo altra cura che l’interesse”, mientras por los inconvenientes como “la tardità del negoziare” de algunos ministros, “non vi è rimedio pronto” y cabe “supplire con quelli mezzi dalli quali se ne cava facilità”, es decir, atajos informales e irregulares (Coniglio, 1955, p. 181).

Los consejeros concluían que “inconvenienti et abusi” procedentes de esta situación son tales que “per non tediare più lungamente la S.M. non ne sono stati tutti particolarmente rappresentati ma solamente accennati rimettendo il di più alla sua gran prudenza, incomparabile giustizia e grandissimo zelo” (Bnn, *Istanza*, c.355r)²³.

Dentro de las quejas también se hallaba la obligación impuesta a los consejeros de presentar la situación de los juicios al Colateral “senza che poi se ne tratti” (Ídem, c.350). La praxis adoptada por los regentes preveía dos pasajes: órdenes verbales o escritas para resumir procesos ya examinados, sobre los cuales no tenía competencia, lo que convirtió en ‘inmortal’ el juicio que debía volver a empezar. Era una lenta disertación sobre los juicios acerca de las prioridades políticas del Colateral, que procuraba muchos prejuicios al tesoro “et aprendo una porta di più alle lungarie delle parti tanto vessate e continue” (Ídem).

Los consejeros —que debían respetar las órdenes de la cancellería y presentar un informe sobre la situación de los juicios— denunciaban la humillación de la espera “nell’antecamera accomunati con al-

maniera si interferischino in Coll. E se al Viceré del regno paresse per occasione molto urgente et per negotio gravissimo esser necessaria l’assistenza della sua persona et far venire in Consiglio a votare in Coll., in tal caso che li Regenti non debbano votare et che non potendosi spedire fra otto giorni, quelli elassi, si intenda la causa rimessa al suo Tribunale» (c. 345 v). Además, al Colateral se remitía una pragmática de Carlos V, según la cual aquel Consejo no podía interferir en los juicios pendientes en otros Tribunales y suspender su fase indagatoria o el juicio, hasta cuando no hubiera sido informado al respecto. A este propósito, se remitía también a una pragmática del 20 de junio de 1608, promulgada por Felipe III, que tendía a acelerar los procesos judiciales.

23. En el punto 6, los consejeros «intendono rappresentare due abusi introdotti dal segretario del Regno, uno che è quando succede il caso che questo S.C., quando alcuni consiglieri vanno a fare relatione nel Coll. Esso segretario si piglia li processi da mano delli consiglieri scrivendo lui le sentenze o decreti sopra di quelli, il che è contro l’antico stile et uso di che è stato istituito detto Tribunale e di questo al tempo del viceré duca d’Alba ne volse una esatta consulta con mostrarsene infiniti processi per tutto il tempo passato che sempre si voti sopra li processi s’erano scritti dal commissario delle cause et il segretario del Regno solamente ha da notare nel suo libretto quel che occorre et si dice; l’altro abuso è che quando va il S.C. nel Coll. Il segretario tiene dietro le spalle detto S.C. con tanto poco decoro et tanto incomodo nel riferire dette cause et notarle che molte volte non s’intendino et contro l’antico solito, mentre sempre per prima si assentava et ritirava la tavola per tutto quello spatio che occupava dal Coll. del S.C. che però anco si supplica del remedio» (c. 347 r).



tri negozianti e altre genti ordinarie con danno notabile dei litiganti” (Ídem).

Piénsese en el juicio de la Princesa de Gerace contra el Príncipe, su esposo,

sopra li interessi della sua dote nella quale essendo seguito decreto nel S.C. a due Ruote con decreto del passato Presidente Ursino fu ordinato si andasse la relatione a votare nel Coll. Senza espresso ordine del viceré e si votò per li Regenti con il Cons. dal che ne è seguito che havendo una di esse parti detto di nullità trattandosi contra l’autorità di detti Regenti è stato necessario ordinare ministri del Tribunale della Camera con che apertamente si conoscesse che travaglio sarà tra le parti (cc.359-350 r.).

Muy importantes son las reivindicaciones avanzadas por los consejeros en los puntos 3 y 5 de la *Istanza*.

En el primero subrayaban cómo se habían establecido los tiempos dentro de los cuales se debían desarrollar los procesos: que el Colateral “non si intrometta” (Ídem, cc. 345v-346r); en el punto 5 se defendía la autoridad del presidente²⁴ ofuscada por la citada pragmática de 1632 “molto preiudiziale all’ufficio, decoro e preminenza del Pres” (Ivi, c.354 v.). En este caso, los consejeros pedían que no se censurara públicamente y que no fuera ‘pregiudizievole dell’autorità’ del Presidente, sino que fuera suficiente para “pigliar rimedi contro la sua persona o scrivergli”. Por lo tanto, suplicaban al Virrey para que retirara la pragmática del volumen, dejando que se observara “conforme si è osservato più di duecento anni che è stato eretto questo Tribunale”²⁵.

“Hacia mitad del siglo XVII, el ordenamiento material correspondía poco con el formal, como atestiguan las recurrentes intervenciones de Madrid para restaurar una autoridad que, pues, no asustaba a los regentes del Colateral” (Colussi, 1991, p. 39).

24. En el documento se lee: «L’officio del presidente non solo per la maestà dell’officio e prerogative che tiene ma anco per la qualità et meriti dei predecessori nella persona delli quali ha risieduto nelli tempi passati consiste l’officio predetto in reggere detto Tribunale con commettere le cause et ripartire le cause che in esso sono mosse alli Regii Cons.ri et avanti di lui si leggono tutti li libelli et suppliche che si danno nel Cons. [...] rappresenta direttamente l’istessa persona del Re et perciò per tenere la maestà che si ricerca nella persona del Re non può essere interrotto per qualsivoglia cosa urgentissima et non può essere admeso qualsivoglia persona o signore a trattarli et se pure qualcuno fosse admeso il Presidente che a lui fusse tenuto di farli reverentia» (Bnn, *Discorso del Sacro Regio Consiglio e biografia degli ufficiali che ne fanno parte*, Ms. IV.B.1, c.1r).

25. «[...] et mentre S.M. ha eletto la persona essere idonea a tal preminente carico non si deve fare pregiudizio dell’autorità del Presidente che rappresenta la persona di S. M.tà nella giustizia et se pure per il passato ci fosse stata alcuna negligenza o ci fusse stata altra cosa da rimerdiarsi si deve et cossi è stato anco solido chiamare il Pres. o scrivergli e quando non segue pigliar rimedii contro di lui il che si supplica S.M.tà che di questa pramm. Non se ne tenga ragione con levarsi dal volume delle prammatiche» (c. 346 r.).



Aunque se trataba de un problema antiguo, también para Felipe IV los resultados logrados eran de escasa importancia: en efecto, era tan “gallarda” la predisposición del Colateral “ad arrogare a sé quel che non li tocca e a stendere le mani a quel che sta espressamente prohibito» que no se tenía en ninguna consideración «niun decreto», total que los regentes «se ne sentivano grandemente offesi” (c. 355 r). Los “inconvenienti et abusi” procedentes de esta situación eran tales «che per non tediare più lungamente la S.M. non ne sono stati tutti particolarmente rappresentati ma solamente accennati rimettendo il di più alla sua gran prudenza, incomparabile giustizia e grandissimo zelo» (Ídem, c.355r.)²⁶.

A las protestas de la *Istanza* seguía una disposición de la Monarquía para llamar a sus propias competencias a cada tribunal:

(...) nelli negotii che sono meramente di giustizia fra le parti nelle quali non ci sia interesse del regio fisco [...] in nessuna si facci relatione in Colaterale, ma che li negotii corrano nelli tribunali a chi tocca. Però che, succedendo caso tale che convenisse trovarsi in presenza del Viceré, il Sacro Consiglio vada a farlo, potendosi però spedire tra otto giorni et che li regenti non votino, et che non potendosi nel detto termine, si intenda rimesso il negotio al Consiglio, acciò che in questo si provveda senza andare a fare relatione in Collaterale (Aen, *Sacro Regio Consiglio, Notamenti*, 759).

Carlo Tapia se convirtió en el intérprete de la voluntad de los regentes del Colateral favorables a la praxis de las avocaciones: estos estaban dispuestos a observar solo la parte de la disposición que negaba la disertación de los procesos fuera de la sede del Tribunal. Por lo demás, “non si doveva innovare cosa alcuna”. La disposición se consideraba inaplicable y no adecuada al prestigio de “un tribunal tan supremo, al servicio de S.M., y al beneficio publico” (Aen, *Collaterale, Notamenti*, vol. 20, cc.19v-20r.). Para Tapia, había muchas razones para pedir la praxis avocatoria: en efecto, con esta se arreglarían

26. En el punto 6 de la *Istanza*, los consejeros «intendono rappresentare due abusi introdotti dal segretario del Regno, uno che è quando succede il caso che questo S.C., quando alcuni consiglieri vanno a fare relatione nel Coll. Esso segretario si pigli a li processi da mano delli consiglieri scrivendo lui le sentenze o decreti sopra di quelli, il che è contro l'antico stile et uso di che è stato istituito detto Tribunale e di questo al tempo del viceré duca d'Alba ne volse una esatta consulta con mostrarsene infiniti processi per tutto il tempo passato che sempre si voti sopra li processi s'erano scritti dal commissario delle cause et il segretario del Regno solamente ha da notare nel suo libretto quel che occorre et si dice; l'altro abuso è che quando va il S.C. nel Coll. Il segretario tiene dietro le spalle detto S.C. con tanto poco decoro et tanto incomodo nel riferire dette cause et notarle che molte volte non s'intendino et contro l'antico solito, mentre sempre per prima si assentava et ritirava la tavola per tutto quello spatio che occupava dal Coll. del S.C. che però anco si supplica del remedio» (cc 346-347 v.).



muchas sentencias injustas del Sacro Regio Consejo, se armonizaría la jurisprudencia de los diferentes tribunales, y los consejeros podrían administrar bien la justicia (Ídem).

En 1644, las protestas de la *Istanza* confluían en una pragmática, que entraría en vigor solo en 1655, y en la que se prohibía a los regentes que decretaran memoriales de avocación de los juicios en sus viviendas. También se ordenaba que no se interrumpieran los procesos, intimando “ad interim non procedatur” para guardar “el decoro y autoridad debida a cada Tribunal, sin que se confundan las Jurisdicciones” (Ivi, t. XI tit. CCIX pragm. XCV, 24, diciembre de 1644).

De todas formas, los consejeros del Sacro Regio Consejo seguían enviando memoriales a Madrid, en los que se denunciaba que la “preheminentia et authorità” del Tribunal no solo quedaba afectada sino también “annichilata et affatto distrutta” (Bnn, Ms. Branc., *Pragmaticae variae allegationes Bullae, Privilegia, et transationes etiam edita*, VI.B.9, c.111 v.). En efecto, “un sofisticado mecanismo procesual acababa legitimando las avocaciones del Colateral. Era una verdadera contrarreforma que confirmaba el hecho de que este órgano sería el eje del directivo político y judicial” (Rovito, 1981, p. 133)²⁷.

La revuelta de Masaniello se insertaba en la ofensiva aristocrática, tanto en los comportamientos como en los aspectos ideológicos. Tal y como ha afirmado Musi (2000) en el Reino de Nápoles, entre 1636 y 1647, se redujeron más las bases sociales del poder (pp. 70-71). En el Sur de Italia español se realizó la versión más conservadora del compromiso entre monarquía y feudalidad. Todo el proceso se puede representar en el esquema de la progresiva estrechez de las élites políticas. Todas las “órdenes”, también aquellas profesionales, vivieron una fuerte tensión entre el centro integrado en el aparato de poder y la periferia excluida.

Tras la revuelta, empezó la llamada tercera fase de la relación entre Estados y clases: con la restauración del virrey Oñate, se asistió a la formación y al desarrollo de la nobleza de toga en la administración pública. Las intervenciones promovidas estuvieron dirigidas a la normalización del sistema, a la reconstrucción del tejido político-social y a la restitución del consenso a la monarquía restaurada. Se crearon las bases para un nuevo tipo de gobierno, ya no fundamentado en el

27. Hacia mitad del siglo XVII, el poder del Colateral era tan grande que, para un regente, una plaza en otros Tribunales, también con el papel de presidente, podía parecer punitiva o degradante. En 1653, el regente Zufía, nombrado presidente por el Sacro Regio Consejo, al despedirse de sus compañeros declaraba que «non intendeva pregiudicarsi alla propria seggia» y que la ocuparía «ogni volta che fosse venuto in Collaterale et che con questa protesta la lasciava» (Aen, *Collaterale, Notamenti*, vol. 58, c.35r).



compromiso entre monarquía y aristocracia, sino en una larga participación de clases intermedias en la vida política del país²⁸.

Tras esa coyuntura, la aristocracia esperaba poderse acreditar hacia la Monarquía por la ayuda que le había ofrecido para erradicar los motines. En cambio, la revuelta había puesto de manifiesto que “si la monarquía necesitaba de la nobleza, a su vez la nobleza necesitaba aún más de la monarquía” (Galasso, 1994, p. 41). El confín huidizo del compromiso monarquía-aristocracia favoreció la primera. Tras la revuelta, la Monarquía no pudo recurrir a ninguna clase, sino que “agrupó alrededor suyo los intereses y las orientaciones más manio- rables, independientemente de la posición social” (Galasso, 1997, p. 222).

La monarquía también quería reformar la justicia. Los objetivos eran dos: administrar ecuanímente “per i grandi come per i piccoli egualmente, che è la regola certa e il precetto necessario in questo Regno più che in ogni altro”, porque “il popolo subisce il potere di chiunque e non ha fiducia di ricevere ragione e, in altra parte bisogna che la nobiltà di baroni non si ritenga sfavorita” (cfr. Coniglio, 1990-1991); y restablecer la jerarquía y las competencias de los Tribunales, incluidas aquellas sustraídas al Sacro Regio Consejo. En una disposición procedente de Madrid, dirigida al virrey Oñate, se ordenaba que la justicia “se ha da administrar por solo esse me Consejo de Capuana sin que el Collateral si entrometta en ellas” (Bnn, Ms Brancacc. VI.B.9, c.112v.) ya que convenía “al my servicio” que se siguiera eso. Esto era necesario para que se guardara “la auctoridad que por Pragmatica leyes y ordenes mias esta concedido al dicho Consejo” (Ivi, c.113r.). Así las cosas, se confirmaba la autoridad del Sacro Regio Consejo en los juicios civiles y penales “por supplica o por appellacion sin alterar ni abreviar los terminos con nuevas ordines y forma” (Ídem).

En 1651, los ministros del Sacro Consejo impugnaban un *Viglietto* real, con el cual se ordenaba al tribunal de la Vicaría que confirmara la condena a “todos los que han venido condenados a galeras por las Audiencias del Reyno” como mucho entre “veynta días” para recibir la condena misma, quitando a los condenados la facultad de recurrir al Sacro Regio Consejo para “l'appellation”. Acudiendo a una *Istanza* para defender las prerrogativas del Tribunal, los ministros

28. Oñate se rodeó de un estrecho grupo de colaboradores políticos y militares, los cuales representaban la parte más moderada de la aristocracia. La contención antinobiliaria de la corona se transformó en un ajuste de cuentas contra aquella aristocracia que, a pesar de no haber participado activamente en los motines, no se había opuesto firmemente a los españoles (Sodano, 2014, pp. 169-170).



del Sacro Regio Consejo subrayaban que la ejecución de ese *Viglietto* podría acarrear “effetti inevitabili talmente contrarj alla mente et zelo di V.C. in pregiudizio notabile dell’inquisiti condenati in Galera che vengono dalle Audienze” (Bnn, Ms Branc. VI.B.9, c.121r.) por los siguientes motivos:

- Con este camino “se veneria a levare in tutto l’effetto dell’appellatione”, porque la fecha de vencimiento de veinte días impuesta por el *Viglietto* sería demasiado breve respecto “ai molti accidenti che portano seco le istanze di appellatione”;

- Los juicios se ejecutarían sin “debita circuspettione contra tutta Ragione e Dottrine che ci dicono che li processi si habbiano da vedere e rivedere più volte senza precipitar le cause e li inquisiti se condania-no senza haver la defesa necessaria”.

Finalmente, la aplicación de esa disposición no solo “avrebbe pregiudicata l’authorità e prehemienza del Tribunale (...) essendo una delle principali l’assistenza del principe in tutto et esser prefetto pretorio”, sino que también quitaría al Sacro Regio Consejo “lo che per sua natura li compete e alla qualità delle cause criminali si deve facendolo in questo de peggio conditione del Tribunale inferiore e che li sta subordinato” (Ídem, c.123v-124r.).

A partir de los años sesenta del siglo XVII, se abrieron nuevos espacios para la iniciativa y la afirmación de las fuerzas locales. Nació la “casta” de los togados, que basaba su identidad en tres elementos: una renovada conciencia del Estado y de lo público; la experiencia adquirida tras haber frecuentado las oficinas; y la transformación en centro de poder cada vez más importante, con el cual la monarquía debía confrontarse.

Tal y como ha afirmado Galasso, las autoridades pasan mientras el sistema queda y si las personas pasan lo mismo no ocurre con las competencias y las prerrogativas adquiridas. Frente a una fuerte dirección política —tal y como había ocurrido hasta la revuelta y, aún más, en los años cincuenta— los avances de los togados podían no notarse mucho pero, con la disminución de la dirección política de la monarquía en Madrid en los años de la regencia y con sus efectos sobre la periferia del imperio, aquellos progresos empezaron a destacar debidamente en la opinión y en la vida política, administrativa y social (Galasso, 2006, p. 604).

El presente artículo en su versión original en italiano ha sido traducido al español por M. Colucciello



Referencias

- Benigno, F. (1992). *L'ombra del re. Ministri e lotta politica nella Spagna del Seicento*. Venecia: Marsilio.
- Capograssi Barbini, M.L. (1965). Note sul Consiglio Collaterale del Regno di Napoli. *Samnium*, XXXVIII, pp. 115-132.
- Cernigliaro, A. (1984). *Sovranità e feudo nel Regno di Napoli. 1500-1557*. Nápoles: Jovene.
- Colussi, R. (1991). Diritto, istituzioni, amministrazione della giustizia nel Regno di Napoli (pp. 33-84). En Galasso, G. & Romeo, R. (eds.) *Storia del Mezzogiorno*. vol. IX. Nápoles: Edizioni del Sole.
- Comparato, V.I. (1974). *Uffici e società a Napoli (1600-1647). Aspetti dell'ideologia del magistrato in età moderna*. Florencia: Olschki.
- Coniglio, G. (1955). *Il Vicereame di Napoli nel secolo XVII*. Roma. Edizioni di Storia e Letteratura.
- De Franchis, V. (1580). *Decisiones*. Venecia: Iuntas.
- Elliot, J.H. (1991). *Il miraggio dell'Impero. Olivares e la Spagna dall'apogeo alla decadenza*. Roma: Salerno ed.
- Galasso, G. (1995). *Il sistema imperiale spagnolo da Filippo II a Filippo IV*. En Passavino, P. & Signorotto, G. (eds), *Lombardia borromaiaca, Lombardia spagnola (1554-1569)*, vol. 2. Roma: Bulzoni.
- Galasso, G. (2006). *Storia del Regno di Napoli. Il Mezzogiorno spagnolo (1494-1622)*. Vol. II. Turín: UTET.
- Galasso, G. (2006). *Storia del Regno di Napoli. Il Mezzogiorno spagnolo e austriaco (1622-1734)*. vol. III. Turín: UTET.
- García Hernán, E. (2006), *Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, Estrategia y Cultura en la Europa Moderna*. Madrid: CSIC.
- Giannone, P. (1971). *Istoria civile del Regno di Napoli*, al cuidado de A. Marongiu, vol. V. Milán: Marzorati.
- Giustiniani, L. (1804). *Nuova collezione delle prammatiche del Regno di Napoli*. Nápoles: Stamperia Simoniana.
- Grimaldi, G. (1752). *Istoria delle leggi e dei magistrati del Regno di Napoli*. T. IV. Nápoles: Stamperia di Raffaello Gessari.
- Merluzzi, M. (2003), *Politica e governo nel Nuovo Mondo. Francisco de Toledo viceré del Perú (1569-1581)*. Roma: Carocci.
- Miletti, M. (1995). *Tra equità e dottrina. Il Sacro Regio consiglio e le decisioni di V. De Franchis*. Nápoles: Jovene.
- Molas Ribalta, P. (1990), *La Monarquía española (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Librería Clio.



- Musi, A. (1986), Stato moderno e mediazione burocratica. *Archivio Storico Italiano*. CXLIV, pp. 75-96.
- Musi, A. (1989). *La rivolta di Masaniello nella scena politica barocca*. Nápoles: Guida.
- Musi, A. (1991). *Mezzogiorno spagnolo. La via napoletana allo stato moderno*. Nápoles: Guida.
- Musi, A. (2000). *L'Italia dei viceré. Integrazione e resistenza nel sistema imperiale spagnolo*. Cava de' Tirreni: Avagliano.
- Musi, A. (2014a), Introduzione (pp. 11-33). En Musi, A. & Brancaccio, G. (eds.). *Il Regno di Napoli nell'età di Filippo IV*. Milán: Guerini e Associati.
- Musi, A. (2014b). La rivolta del 1647-1648 (pp. 177-229). En Musi, A. & Brancaccio, G. (eds.). *Il Regno di Napoli nell'età di Filippo IV*. Milán: Guerini e Associati.
- Musi, A. (2017). *La catena di comando. Re e viceré nel sistema imperiale spagnolo*. Roma: Società Editrice Dante Alighieri.
- Muto, G. (1982). Magistrature finanziarie e potere ministeriale nella Napoli del Cinquecento (pp. 481-500). En VV.AA. *Diritto e potere. Atti del quarto congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*. Florencia: Olschki.
- Riley, C. (1977), *The State of Milan in the reign of Philip II of Spain*. Oxford: Thesis.
- Rizzo, M. (1992), centro spagnolo e periferia lombarda nell'impero asburgico tra Cinque e Seicento. *Rivista storica Italiana CIV*, pp. 324-375.
- Rovito, P.L. (1981). *Respubblica dei togati. Giuristi e società nella Napoli del Seicento*. Nápoles: Jovene.
- Rovito, S. (1754). *Prammatiche*. Napoli: Stamperia Simoniana.
- Sicilia, R. (2010). *Due ceti nel Regno di Napoli. "Grandi del Regno" e "grandi togati"*. Nápoles: Editoriale Scientifica.
- Sodano, G. (2014). Le aristocrazie napoletane (pp. 131-176). En Musi, A. & Brancaccio, G. (eds.) *Il Regno di Napoli nell'età di Filippo IV*. Milán: Guerini e Associati.
- Weber, M. (1980). *Economia e società*. Vol. IV. *Sociologia politica*. Milán: Donzelli.

FUENTES DE ARCHIVO

- Aen, *Collaterale, Notamenti*, vols. 20, 42, 58, 759.
- Bnn, Ms. XI.B.43, P. Garofalo, *Discorso sopra li Tribunali della città e Regno di Napoli*.



Bnn, Ms. Branc. II.C.5, *Quod in sacro Consilio possint esse regij Consiliarij non solus Doctores sed etiam titulati apparet ex his.*

Bnn, Ms. Branc. VI.A.15, *Istanza dei componenti il Tribunale del Sacro Consiglio al Viceré di Napoli.*

Bnn, Ms. Branc. VI.B.9, *Pragmaticae variae allegationes, Bullae, Privilegia, et transationes etiam edita.*

Bnn, Ms. XI.D.10, *Delli ministri e ufficiali di giustizia del Regno di Napoli.*

Bnn, IV. B.1, *Discorso del Sacro Regio Consiglio e biografia degli ufficiali che ne fanno parte.*